

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

Ayuntamientos de la provincia . . . . . 36 ptas. año  
 Particulares y colectividades . . . . . 40 »  
 Número suelto, dentro de su año . . . . . 0,50 ptas.  
 » de años anteriores . . . . . 0,75 »

*Se suscribe en la Intervención de la Diputación*  
 La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



**PRECIOS DE ANUNCIOS**

De prendadas . . . . . 0,75 ptas. línea  
 Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos . . . . . 1,00 »  
 Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares . . . . . 1,25 »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

## SUMARIO

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
<b>Administración Provincial</b>		<b>Anuncios Oficiales</b>	
<b>Gobierno civil de Santander</b>		Delegación de Depuración del Personal del Ministerio de Educación Nacional.—Santander . . . . . 683	
Circular n.º 127. Transcribiendo una Orden del Ministerio de la Gobernación, por la que se regula el abono de quinquenios a los funcionarios de Administración local pertenecientes a los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios . . . . .	678	Jefatura de Obras públicas de Santander . . . . .	683
<b>Diputación provincial de Santander</b>		<b>Administración Económica</b>	
Hacienda público queda abierta, desde esta fecha, la cobranza voluntaria de cédulas personales correspondientes al Ayuntamiento de Santander . . . . .	678	Delegación de Hacienda de Santander . . . . .	683
<b>“Boletín Oficial del Estado”</b>		Administración de Propiedades y Contribución Territorial de Santander . . . . .	684
<b>Presidencia del Gobierno</b>		<b>Administración de Justicia</b>	
Orden de 26 de junio de 1942, sobre el régimen de producción y venta del cemento . . . . .	678	Providencias judiciales . . . . .	684
		<b>Administración Municipal</b>	
		Ayuntamientos de: Riotuerto y Reocin . . . . .	684

**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL****GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER****CIRCULAR NUMERO 127****Secretaría general.—Administración local**

En el "Boletín Oficial del Estado" correspondiente al día 1.º del actual se publica la siguiente Orden del Ministerio de la Gobernación:

**Regulando el abono de quinquenios a los funcionarios de Administración local pertenecientes a los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios**

"Establecido con carácter obligatorio, en la Ley municipal en vigor, el pago de quinquenios a todos los funcionarios de la Administración local, precisa resolver algunas dudas surgidas en la aplicación de este beneficio a los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios, pues, aunque ya quedó reconocido en los Reglamentos de 23 de agosto de 1924 y 10 de junio de 1930, disposiciones posteriores alteraron el verdadero carácter de tal mejora, que constituye un aumento gradual en el haber del funcionario, obtenido con independencia de cuál sea la Corporación donde preste sus servicios.

En su consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

**Artículo 1.º** Todos los secretarios, interventores de Fondos y depositarios de la Administración local que desempeñen plaza en propiedad y perciban sus haberes con cargo a los presupuestos de las respectivas Corporaciones, disfrutará de un aumento del 10 por 100, por lo menos, sobre el último sueldo, por cada cinco años de servicios prestados. El número máximo de quinquenios a percibir será el de ocho.

**Artículo 2.º** Los aumentos graduales de sueldo obtenidos por quinquenios serán personales y su pago obligatorio, cualquiera que sea la Corporación donde sucesivamente pasen a prestar servicios y las alteraciones que pueda sufrir la plaza servida.

En ningún caso podrán las Corporaciones rebajar las mejoras quinquenales reconocidas anteriormente, hasta tanto que no se produzca la vacante de la plaza.

**Artículo 3.º** Cuando los secretarios, interventores, y depositarios pasen a desempeñar su cargo en otra Corporación, ésta vendrá obligada a abonar todos los derechos que tengan reconocidos en cuanto a quinquenios en la plaza o plazas anteriores, así como los que adquieran en lo sucesivo mientras permanezcan a su servicio.

**Artículo 4.º** No serán inferiores a 500 pesetas los quinquenios que se reconozcan a los funcionarios de los tres Cuerpos Nacionales de la Administración local.

Todas las Corporaciones consignarán necesariamente en sus presupuestos ordinarios la cantidad que corresponda para abonar los quinquenios adquiridos, que serán hechos efectivos con la mayor regularidad, en unión del sueldo.

**Artículo 5.º** A los efectos de la presente Orden, será computado el tiempo que ha durado la Guerra de Liberación a todos aquellos funcionarios separa-

dos de sus plazas durante el tiempo expresado que hayan sido perseguidos, encarcelados o destituidos, así como también a los evadidos a la Zona Nacional y aquellos otros que, habiendo permanecido en la referida Zona, hayan estado desplazados de sus destinos por prestar sus servicios en las filas del Ejército Nacional.

**Artículo 6.º** Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 24 de junio de 1942.—Galarza."

Lo que se hace público a los efectos consiguientes.  
Santander, 3 de julio de 1942. 1131

EL GOBERNADOR CIVIL,  
**TOMAS ROMOJARO SANCHEZ**

**DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SANTANDER**

**Impuesto de cédulas personales.—Ejercicio de 1942**

**Ayuntamiento de Santander**

Por acuerdo de la Comisión Gestora provincial, queda abierta, desde esta fecha, la cobranza voluntaria de las cédulas personales correspondientes al Ayuntamiento de Santander.

En la capital, serán aquéllas cursadas a domicilio, para ser hechas efectivas, y en los pueblos del extrarradio, se señalará la oficina recaudatoria en los sitios, días y horas que oportunamente se anunciarán.

Se recomienda sean recogidas al ser pasadas a domicilio, con el fin de evitar aglomeraciones en los últimos días.

Se advierte a los contribuyentes que, de no ser recogidas al primer requerimiento, o en los sitios anteriormente indicados, lo podrán hacer, sin recargo, hasta el día cinco de septiembre próximo, en la oficina recaudatoria, sita en el Palacio provincial, Plaza de Casimiro Sáinz (Molnedo).

Pasada dicha fecha, incurrirán en la penalidad que señalan los artículos 56 y 58 de la Instrucción, y serán hechas efectivas por vía de apremio.

Santander, 30 de junio de 1942.—El presidente,  
F. de Nardiz.

**"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"****PRESIDENCIA DEL GOBIERNO  
ORDEN**

Las circunstancias presentes, que a nadie pueden pasar desapercibidas, aconsejan tomar las medidas precisas para poder salvar la crisis que de las mismas se derivan.

En tiempos normales, en lo que a la industria del cemento se refiere, apenas se precisa intervenir en los regímenes de producción y venta del mismo, ya que el libre de oferta y demanda resuelve satisfactoriamente el problema, pues se trata de industria bien establecida, de una casi completa autarquía y dependiente de sociedad o particulares perfectamente capacitados para ejercerla.

Los que hoy corren con las dificultades de aprovisionamiento de carbón—elemento esencialísimo—de envases, de transporte, elevación de jornales y cargas sociales, obligan a una directa intervención

del Estado, para procurar sostener la producción al ritmo más elevado posible, asegurar los suministros a los trabajos más necesarios, sin desatender en lo posible los de manifiesta utilidad; pero que no sean de imperiosa necesidad, y, al mismo tiempo, asegurar un legítimo beneficio a los industriales.

Estas razones, en las que no parece necesario insistir, han aconsejado fijar algunos puntos que aseguren en lo posible el fin propuesto; bien entendido que las normas que se señalan no responden a un criterio científico aprovechable en tiempos normales, ya que ello exigiría un estudio largo y detenido, sino que obedecen únicamente a necesidades del momento, y que, según éstas varían, deben sufrir modificaciones.

Por lo expuesto, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

## CAPITULO PRIMERO

### Tipos de cemento

Artículo 1. Los cementos que se fabriquen cumplirán el pliego general de condiciones para la recepción de los aglomerantes hidráulicos, vigente en la actualidad, aprobado en 25 de febrero de 1930, con las correcciones hechas por Real orden del 13 de septiembre de 1930 y por Decreto del 30 de enero de 1934.

Artículo 2. Los cementos, desde el punto de vista de esta ordenación, se clasifican como a continuación se expresa:

a) **Cemento Portland:** Debe tener las características siguientes: El fraguado no deberá comenzar antes de los cuarenta y cinco minutos, ni terminar después de las doce horas; será estable de volumen, y las resistencias al aplastamiento del mortero normal 1 : 3, no serán inferiores a 190 kilogramos y 280 kilogramos por centímetro cuadrado, a los siete y veintiocho días, respectivamente.

Los cementos llamados comúnmente de endurecimiento rápido se clasificarán entre los Portland, siempre que sus resistencias y fraguado estén comprendidos en las cifras citadas.

b) **Supercemento:** Deberá satisfacer a la prueba de estabilidad, no comenzar a fraguar antes de treinta minutos, ni terminar de hacerlo después de diez horas. La resistencia al aplastamiento del mortero normal no será inferior a 250 kilogramos por centímetro cuadrado a los tres días, ni a 450 kilogramos por centímetro cuadrado a los veintiocho días.

c) **Cemento aluminoso:** Habrá de contener no menos del 30 por 100 de alúmina, esté o no fabricado por fusión, y deberá satisfacer a la prueba de estabilidad de volumen. Su fraguado no comenzará antes de treinta minutos, ni terminará después de siete horas. El mortero normal tendrá una resistencia al aplastamiento no inferior a 400 kilogramos y 500 kilogramos por centímetro cuadrado, a las cuarenta y ocho horas y a los veintiocho días, respectivamente.

d) **Cemento de escorias:** Sea cualquiera su procedimiento de fabricación, no contendrá más de 65 por 100 de escorias. Debe satisfacer a la prueba de estabilidad de volumen, y su fraguado no comenzará antes de una hora, ni terminará después de las doce horas. La resistencia del mortero normal no será inferior a 170 kilogramos y 210 kilogramos por

centímetro cuadrado, a los siete y veintiocho días, respectivamente.

e) **Cemento puzolánico:** Es el fabricado con puzolana natural o artificial, adicionada de cemento Portland. Ha de tener la estabilidad de volumen y fraguado exigido al Portland. La resistencia del mortero normal no será inferior a 150 kilogramos y 225 kilogramos por centímetro cuadrado, a los siete y veintiocho días, respectivamente.

f) **Cemento rápido:** Cualquiera que sea su procedimiento de fabricación y su composición química, cumplirá con el ensayo de estabilidad de volumen, y su fraguado deberá comenzar antes de quince minutos y terminar antes de veinticinco minutos.

La pasta pura conservada en el aire debe tener una resistencia al aplastamiento no inferior a 35 kilogramos por centímetro cuadrado, a los siete días, y 40 por centímetro cuadrado a los veintiocho días. Conservadas las probetas en el agua, tendrán, por lo menos, estas resistencias, disminuidas en un 15 por 100.

g) **Cemento natural:** Comprende este grupo los aglomerantes fabricados calcinando una roca, cuya composición sea adecuada para dar un material capaz de fraguar y endurecerse amasado con agua.

De ellos, cuya variedad es muy grande, se separarán, para estos efectos, aquellos cementos que por la composición de la materia prima y su proceso de moliendo y cochura presenten las características químicas, físicas y mecánicas de los Portland, a cuya clase deberán quedar agregados.

Los restantes se venderán con la designación de "Cemento natural".

Artículo 3. Los cementos blancos, así como otros que suelen venderse con nombres especiales, no constituyen, en general, grupo aparte, debiendo incluirse en el que comprenda sus características de fraguado y resistencias, a cuya clase quedarán incorporados, si bien puede el fabricante señalar en la factura de venta la modalidad que los distinga.

Artículo 4. Todo cemento envasado llevará un marbete, pegado o sujeto al precinto, en el que conste, además del nombre del fabricante, la clase de cemento envasado y el peso del mismo.

Si se trata de cemento natural, además de constar esta designación se marcará su resistencia al aplastamiento a los siete y veintiocho días.

Mientras las circunstancias impidan el aprovisionamiento de precintos y marbetes, se procurará marcar la clase de cemento en el envase por medio de los signos convencionales que fijará la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, y que serán repetidos en la factura, en la que debe siempre hacerse constar la clase de cemento a que se refiere.

Artículo 5. Siendo de todos los cementos reseñados el Portland el más importante, desde el punto de vista de la construcción, las fábricas que, instaladas para la obtención solamente de este producto, lo han venido haciendo, no podrán fabricar tipo distinto sin el permiso de la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, que, caso de concederle, fijará la cantidad que puedan fabricar.

Artículo 6. Aquellas fábricas que, elaborando Portland, hacen otros tipos de cemento, que se aplican normalmente a ciertas clases de obras, podrán continuar fabricándolo; pero quedan obligadas a fabricar de Portland la cantidad que periódicamente

ordene la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento.

Artículo 7. Siempre que se precise para determinadas obras cementos distintos del Portland, y no se encontrasen en el mercado, la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento ordenará a las fábricas que estime pertinente, de las que hacían el cemento solicitado, la elaboración del mismo en la cantidad necesaria.

Artículo 8. Autorizada la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, por el Decreto de creación de la misma de 31 de diciembre de 1941 ("Boletín Oficial del Estado" número 8, del 8 de enero de 1942), a proponer las tolerancias de orden técnico que, como consecuencia de las calidades de carbón, fuese indispensable establecer, la fábrica productora de cualquiera de los tipos de cemento señalados en el artículo dos que por las condiciones actuales de los elementos precisos para su fabricación, no pudieran garantizar las condiciones mínimas que figuran señaladas en dicho artículo para la clase de cemento que elabora, lo comunicará a la Delegación, indicando las variaciones o resistencias mínimas que puede la fábrica peticionaria garantizar; asimismo, indicará el motivo a que obedece el no poder obtener un cemento de tipo normal.

Estudiada la petición por la Delegación, y para el caso que sea autorizada la venta del cemento con las nuevas condiciones, quedará la fábrica productora obligada a poner en las facturas de venta, en forma de estampilla, las condiciones de garantía del producto y el nuevo precio que se señale para la venta de dicha clase de cemento.

Artículo 9. En ningún caso podrá suministrarse otro tipo de cemento que el pedido por el cliente, bien directamente o por conducto de la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, salvo el caso de que el cliente estuviera conforme con la variación, dando cuenta a dicha Delegación, tanto la fábrica como el adjudicatario del pedido oficial, del cambio de clase del cemento convenido.

## CAPITULO II

### Precio de los cementos

Artículo 10. Los precios en fábrica, sobre vehículo de transporte, sin envases, serán los fijados por la Junta Superior de Precios.

Artículo 11. Para todo aglomerante hidráulico distinto del Portland que no tenga precio aprobado de tasa a partir del año 1939, regirá el que se aplicaba por cada fabricante el año 1936.

Artículo 12. Todo productor de cemento distinto del Portland o cal hidráulica que no tenga precio aprobado de tasa a partir de 1939, o que, teniendo, precisa de una variación del mismo, debe presentar la propuesta de variación del precio de venta correspondiente a la Comisión Provincial de Abastecimientos y Transportes, para su resolución por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 13. La propuesta que deben presentar los industriales, según el artículo 12, debe sujetarse a las normas siguientes:

Primera. Habrá de presentarse por duplicado.

Segunda. La propuesta habrá de ser compara-

tiva—en todas sus partidas—con la que anteriormente hubiere sido autorizada, y en todo caso, con la que correspondía a 1936.

Tercera. Habrá de indicarse claramente el precio a que está facturado el producto en la actualidad, así como la fecha y organismo que lo autorizó.

Cuarta. Se consignará el rendimiento en producto fabricado de las materias primas empleadas, subproductos obtenidos y valor asignado a los mismos.

Quinta. Toda propuesta de precios que no se ajuste a las anteriores condiciones será devuelta al interesado por el mismo conducto que la tramitó.

Sexta. Si en alguna propuesta se consignare algún precio de materias primas superior a los autorizados por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria o en los de régimen de libertad de precios, fuesen elevados con respecto a los normales en el mercado, la resolución de la citada propuesta será siempre denegatoria, poniendo en conocimiento de la Fiscalía Superior de Tasas la infracción observada.

Nota.—Las normas que anteceden son las dictadas por el Ministerio de Industria y Comercio para las propuestas de nuevos precios de cualquier producto en general, publicadas en toda la Prensa del 17 de enero de 1942. De ellas, se aplicarán las que procedan, y, además, se tendrá en cuenta lo siguiente:

En todos los estudios de fijación de precios se exigirá de las empresas productoras consignen en las propuestas correspondientes el capital de la empresa, tanto fijo como circulante, y el volumen total de ventas de todos los demás aglomerantes que la empresa elabore, referidos estos datos, tanto a julio de 1936 como a la época actual.

## CAPITULO III

### Distribución del cemento

Artículo 14. El cemento se distribuirá de la siguiente forma:

a) Suministro para obras ejecutadas con presupuesto del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos de las capitales de provincias. Los pedidos de cemento para las anteriores obras tendrán la calificación de pedidos oficiales.

b) Suministro para obras ejecutadas con presupuesto de los Ayuntamientos o por empresas particulares para obras que sean de interés nacional o públicas; y el destinado a obras de exclusivo interés particular, así como para fabricación de productos de mortero u hormigón y para venta por los almacenistas de materiales para la construcción.

Artículo 15. La Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento asignará periódicamente el tanto por ciento de la venta mensual de cemento que tenga que destinarse a las obras comprendidas en el apartado a) del artículo 14.

Artículo 16. Para que la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento pueda dar un orden de suministro como pedido oficial para las obras comprendidas en el apartado a) del artículo 14, es preciso: que la petición del suministro del cemento se haga por conducto de las Direcciones

Generales de los Ministerios correspondientes, las cuales, al aprobarla, la tramitarán a la Delegación, acompañando el certificado del director facultativo de la obra, en el que se haga constar su descripción, emplazamiento, si se efectúa por administración o por contrata, nombre del adquirente del cemento, total de toneladas que deben consumirse en la obra, ritmo mensual de entregas y estación de ferrocarril adonde debe facturarse.

Artículo 17. Aceptada la petición de suministro de cemento, la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento comunicará a la Dirección General correspondiente el número asignado a la orden de suministro, así como el nombre de la fábrica que debe efectuarlo, teniendo en cuenta su zona de influencia respecto al transporte ferroviario, según la Orden circular de la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, "Boletín Oficial del Estado" número 356, y variaciones posteriores, y la cantidad de cemento ya asignado a las fábricas con anterioridad para esta clase de suministros.

Artículo 18. Del suministro de cemento con destino a las obras particulares comprendidas en el apartado b) del artículo 14, la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento podrá dar el carácter de "preferente" al que deba emplearse en obras de interés público o que sean declaradas de interés nacional. Para que pueda darse este carácter a los suministros de cemento para las mencionadas obras, es necesario que a la petición de la cantidad de cemento se acompañe la declaración de interés público o nacional ordenada por la Dirección General correspondiente. Si se tratase de peticiones de cemento para obras de interés público efectuadas por los Ayuntamientos, deben tramitarse las peticiones por conducto de los señores Gobernadores civiles a la Dirección General de Administración local, para que, con el informe de esta Dirección, pueda dársele el carácter de suministro "preferente".

Artículo 19. A los suministros de cemento que reciban el carácter de pedidos oficiales, será de aplicación la Orden de la Presidencia del Gobierno fecha 13 de abril, "Boletín Oficial del Estado" del 15 de abril de 1942, sobre el empleo de las materias primas.

Artículo 20. Comprendido en el apartado b) del artículo 14 el cemento que para su reventa debe suministrarse a los almacenistas de materiales para la construcción, se determinará por la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento el cupo mensual de cemento Portland que deben entregarles las fábricas productoras enclavadas en las zonas de influencia, con referencia al transporte. Para ello, los almacenistas de materiales para la construcción, matriculados como tales en 1.º de enero de 1940, solicitarán de la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento—Avenida Menéndez Pelayo, 2—la concesión de dicho cupo, remitiendo, en forma de declaración jurada y por correo, certificado, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente disposición, los datos siguientes:

- a) Nombre o razón social propietaria del almacén.
- b) Población, calle y número.

c) Provincia.

d) Número del recibo de pago de la contribución correspondiente al primer trimestre del año 1942.

e) Ventas de cemento Portland, efectuadas en 1940, en toneladas.

f) Nombre de las fábricas de cemento Portland a quienes directamente compraron el cemento en 1940, detallando la cantidad adquirida de cada una.

g) Los almacenistas que se establecieron en 1940 indicarán el número de toneladas adquiridas en cada uno de los meses de 1940, a partir de la apertura de sus almacenes, con indicación de las fábricas de quienes se abastecieron de cemento.

Artículo 21. Las fábricas productoras de los otros tipos de cementos comprendidos en el artículo segundo quedan obligadas a suministrar el cemento pedido por la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento para obras oficiales, así como el que se pida para obras particulares con carácter "preferente" y el que se asigne como cupo a los almacenistas.

#### CAPITULO IV

##### Régimen de ventas

Artículo 22. Todo suministro de cemento, sea cualquiera su consignación, que haya sido pedido a la fábrica productora y servicio directamente desde ella, se facturará al precio oficial fijado, según el tipo de cemento, puesto sobre vehículo de transporte en la fábrica.

Artículo 23. Las fábricas están obligadas a servir en la misma todo el cemento solicitado por conducto de la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento. Asimismo, están obligadas a servir en la fábrica todo el cemento correspondiente al cupo que se asigne por dicha Delegación a los almacenistas de materiales para la construcción.

Artículo 24. A todo consumidor de cemento que adquiera este producto de cualquier almacenista de materiales para la construcción, matriculado como tal, o que legalmente pueda venderlo, y a todo suministro de cemento que se ordene efectuar a cualquier almacenista por la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento se aplicará el siguiente precio:

a) Para los suministros regulares mediante contratos anuales en cantidad superior a 50 toneladas mensuales, se cargará un cinco por ciento sobre el precio de venta en fábrica, impuestos, envases y los gastos de transporte de fábrica a los almacenistas acreditados ante las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

b) Para los suministros de cemento en cantidad mensual menor de 50 toneladas, se cargará un 15 por 100 sobre el precio de venta en fábrica, impuestos, envases y los gastos de transporte, acreditados como en el caso anterior.

Artículo 25. A todo consumidor de cemento que disponga de un pedido oficial, concedido por la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, que desee recibir el cemento en cualquier almacén propiedad de la fábrica que debe efectuar el suministro de cemento que ampara dicho pedido oficial, se le aplicará el siguiente precio:

a) Para todo pedido oficial cuyo ritmo mensual de suministro ordenado sea de 50 toneladas como mínimo o pedido oficial en cantidad fija mayor a

50 toneladas, se cargará en factura un cinco por ciento sobre el precio de venta en fábrica, impuestos, envases y los gastos de transporte de fábrica a los almacenes, acreditados según se dispone en el artículo 24, aunque el mínimo de toneladas suministradas por la fábrica sea menor de 50 toneladas mensuales.

b) Para todo pedido oficial de cantidad menor de 50 toneladas fijas, o con ritmo mensual menor a dicha cantidad, se cargará en factura un quince por ciento sobre el precio de venta en fábrica, impuestos, envases y los gastos de transporte, acreditados como en el caso anterior.

Autorizados los fabricantes a vender como almacenistas, no se considerarán, para estos efectos, como almacenes los locales de las fábricas ni el centro urbano en que radiquen, si bien pueden estar situados en el mismo término municipal.

Artículo 26. A todo almacenista de materiales para la construcción, que disponga de un cupo mensual de cemento concedido por la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento y que desee recibir el cemento de cualquier almacén de la fábrica que deba suministrarlo, se cargará en factura el cinco por ciento sobre el precio de venta en fábrica, impuestos, envases y los gastos de transporte, acreditados según se dispone en el artículo 24, cualquiera que sea el número de toneladas de cemento que se le suministre durante el mes desde los almacenes de la fábrica. Este cinco por ciento que se carga al almacenista de materiales para la construcción no se podrá incluir como gasto en el precio de venta de cemento que efectúe el almacenista que voluntariamente quiso abastecerse desde los almacenes de la fábrica.

Artículo 27. Todo almacenista de materiales para la construcción remitirá mensualmente, a la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, declaración jurada de los cementos recibidos y vendidos durante el mes anterior, así como de las existencias de los mismos a fin de mes, de acuerdo con las instrucciones que reciba de dicha Delegación.

## CAPITULO V

### Régimen de envases

Artículo 28. Cuando el cemento vaya envasado en sacos de yute, de esparto o de tejido de cualquier otra fibra, que sean propiedad de la fábrica productora de cemento, podrá cargar en factura al consumidor de cemento hasta siete pesetas con cincuenta céntimos por saco para 50 kilogramos de peso de cemento.

Artículo 29. El cargo efectuado según el artículo 28 tendrá calidad de depósito, y a su devolución a la fábrica remitente del cemento reintegrará ésta seis pesetas por saco para 50 kilogramos de peso de cemento que sea devuelto a la fábrica en buen estado y dentro del plazo de cuarenta días, para los suministros de cemento efectuados por vía terrestre, y sesenta días para los efectuados por vía marítima, a contar siempre de la fecha de la factura. Pasados dichos plazos, se considerará cancelada la obligación de admisión y reintegro especificada anteriormente. Con la diferencia, la fábrica cubrirá los gastos de amortización, reconocimiento,

limpieza, reparación, llenado, extravío, etcétera, de los sacos.

Artículo 30. Para el suministro de cemento a los organismos del Estado que no puedan admitir reintegro por la devolución del saquerío que hayan utilizado propiedad de la fábrica se cargará en factura una peseta con cincuenta céntimos por saco para 50 kilogramos de peso de cemento y se establecerá cuenta aparte del movimiento de entrega y devolución del saquerío, abonándose por dichos organismos el envase no devuelto en los plazos señalados en el artículo 29, a razón de precio de adquisición del saco no devuelto, descontada una peseta con cincuenta céntimos por saco, cantidad abonada en la factura del suministro de cemento.

Artículo 31. Cuando las fábricas productoras de cemento utilicen en el envasado del mismo envase de papel de pasta nacional o extranjera, podrán cargar en factura el costo de los envases sobre vagón, fábrica productora de los sacos o estación fronteriza, con el recargo de un veinticinco por ciento por gastos de transporte y compensación por las roturas que se produzcan en el llenado de los sacos y su transporte hasta vehículo de carga en la fábrica. Cuando la rotura de los envases de papel durante el envasado y carga de cemento en la fábrica sea mayor de un veinte por ciento, las fábricas productoras de cemento lo comunicarán a la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento.

Artículo 32. Cuando el envasado del cemento se efectúe en envases de tejido propiedad del consumidor o revendedor de dicho producto, la fábrica podrá rechazar los envases que no reúnan las condiciones precisas para su empleo y cobrará setenta céntimos por saco, para un peso de 50 kilogramos de cemento, por la preparación, limpieza, pérdidas, llenado, etc., de la diversidad de sacos que se presentan.

Artículo 33. Cuando el cemento envasado corresponda a un suministro con pedido oficial y se utilice el envase de tipo normal para cemento propiedad del organismo oficial correspondiente, se cobrará cincuenta céntimos por saco por limpieza, pérdida, llenado, etc.

Artículo 34. Cuando el envasado del cemento se efectúe en envases propiedad del almacenista de materiales para la construcción, y éste revenda el cemento en dichos envases, aplicará al consumidor el cargo y abono de estos envases, así como los plazos, según se determina en los artículos 28 y 29. El almacenista no podrá incluir como gasto, para determinar el precio de venta de cemento, partida alguna que no sea la expresada en los dos artículos anteriormente mencionados.

Artículo 35. Cuando alguna fábrica productora de cemento envíe la mercancía a granel, aplicará al número de sacos que pueda emplear para obturar las puertas el régimen de sacos que corresponda a la clase de material con el cual están fabricados. Si el sistema empleado por la fábrica fuera el de "saco perdido", aplicará a los envases de tejido de yute, esparto, etc. que utilice el precio oficial de tasa correspondiente.

Artículo 36. La Delegación podrá ordenar a la fábrica que tenga sacos de su propiedad el empleo de éstos para los suministros de cemento de carácter oficial en la cuantía que estime precisa, no pu-

diendo, en este caso, hacerse suministros de carácter particular en sacos de la fábrica hasta haber cumplido la orden recibida.

## CAPITULO VI

### Material ferroviario

Artículo 37. La petición de material ferroviario que se precise para efectuar el transporte de cemento Portland se solicitará mensualmente por la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento a la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, de acuerdo con el apartado cuarto de la Orden circular de la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte ("Boletín Oficial del Estado" número 356, del 22 de diciembre de 1941)

Las fábricas productoras de cemento Portland tienen instrucciones de la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento relacionadas con la petición del material ferroviario que precisen.

Artículo 38. La distribución del material ferroviario que diariamente llega a las fábricas productoras de cemento Portland se hará de acuerdo con las normas establecidas por la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, basadas en una

distribución equitativa del material entre todos los usuarios de dichos productos.

Artículo 39. Toda petición de transporte "urgente" de cemento Portland se solicitará por las Direcciones Generales correspondientes a la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, que, al aceptarla, la tramitará a la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, de acuerdo con el apartado sexto de la expresada Orden circular número 356.

Artículo 40. De los vagones recibidos por las fábricas, se destinarán por éstas los precisos para el suministro del cemento pedido con carácter oficial, hasta cumplir el tanto por ciento con relación a la venta total que la Delegación haya señalado a cada fábrica.

Igual régimen se seguirá con los vagones que sean propiedad de la fábrica.

Artículo 41. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de esta Orden, que entrará en vigor en el día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, 26 de junio de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

1121

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 28 de junio de 1942).

## ANUNCIOS OFICIALES

### DELEGACION DE DEPURACION DEL PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL DE SANTANDER

Esta Delegación ha recibido la siguiente orden de resolución de expedientes de depuración de maestros de esta provincia:

"Vistos los expedientes de depuración instruidos por la Comisión Depuradora D) de Santander, con arreglo al Decreto número 66 de 8 de noviembre de 1936, Ley de 10 de febrero de 1939 y Orden de 18 de marzo del mismo año.—Examinados los expedientes, la propuesta del Juzgado Superior de Revisiones y el informe de la Dirección general de Primera Enseñanza.—Este Ministerio ha resuelto:

Confirmar en sus cargos correspondientes a don Rafael Martín Rivas, maestro de Vejarís, y a don Pablo Muñoz Rodríguez, maestro de Requejo (Enmedio).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 27 de mayo de 1942. (Rubricado).—Ilustrísimo señor director general de Primera Enseñanza.—Es copia.—Insértese en el "Boletín Oficial" de la provincia.—El jefe de la oficina, Angel Palencia." (Firmado y rubricado).

Lo que se publica en el "Boletín Oficial" de la provincia a los efectos consiguientes.

Santander, 2 de julio de 1942.—El delegado, C. R. Aniceto. 1136

### JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE SANTANDER

#### Concesiones.—Puertos

Doña Isabel, doña Soledad y don Manuel Lon, solicitan, con arreglo al proyecto presentado en esta Jefatura, la concesión necesaria para saneamiento de una marisma en la ría de Perrón, término municipal de Valdálga, con destino a sus aprovechamiento y cultivo.

La marisma que se solicita se halla enclavada en la margen izquierda de la mencionada ría, sitio llamado Hoyopuerto, y linda: al Norte, con la ría de Perrón; al Sur, Manuel Rodríguez y ría de Perrón; al Este, ría de Perrón, y al Oeste, Pablo Azeárate y Manuel Rodríguez. Su forma es alargada, en dirección sensiblemente Norte-Sur, y su superficie total es de 42.398,50 metros cuadrados.

Lo que, en cumplimiento de cuanto está prevenido, se hace público por el presente anuncio para general conocimiento; concediéndose un plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, para que todo el que se crea perjudicado con la concesión que se solicita

pueda presentar reclamaciones en esta Jefatura, a cuyo fin se hallará expuesto, en el Negociado correspondiente de la misma, durante el indicado plazo y horas hábiles de oficina, el proyecto de que se trata.

Santander, 1.º de julio de 1942.—El ingeniero jefe, Eloy Campiña. 1133  
Derechos de inserción: 51 pesetas.

## ADMÓN. ECONÓMICA

### DELEGACION DE HACIENDA DE SANTANDER

#### De interés para los contribuyentes por Rústica y Pecuaria

Se hace saber a los propietarios de fincas rústicas y poseedores de ganado de todas clases haber expirado los plazos y prórrogas concedidos por esta Delegación de Hacienda para que por éstos fueran presentadas sus respectivas declaraciones juradas.

En evitación de los consiguientes perjuicios, se hace saber a todos aquellos que no hayan cumplido con esta obligación que se les concede, de forma excepcional, un último plazo que terminará el día 10 del próximo mes de julio para que lo efectúen; advirtiéndoles que, pasado dicho día, se procederá por la Junta pericial de esta capital, haciendo uso de la facultad que la Ley le concede, al nombramiento de cuantos peritos

prácticos crea oportuno, con el fin de localizar sus fincas y ganadería, siendo de cuenta de los contribuyentes que a ello dieran lugar los gastos y dietas que devengue el personal para estos efectos designado.

Santander, 27 de junio de 1942.  
El delegado de Hacienda, Antonio Miño. 1127

## ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCION TERRITORIAL DE SANTANDER

### CIRCULAR

Se recuerda a todos los Ayuntamientos de la provincia lo que dispone la prevención 1.<sup>a</sup> de la R. O. de 14 de julio de 1897, según la cual, están obligados a presentar, dentro de la primera quincena del mes de julio del corriente año, en esta Administración de Propiedades y Contribución Territorial, las certificaciones de los ingresos que hayan tenido lugar en arcas municipales durante el segundo trimestre del año en curso por los conceptos de aprovechamientos forestales, arbitrios sobre Pesas y medidas y renta de Bienes de Propios, aun cuando dichas certificaciones tengan carácter negativo; y transcurrido el plazo legal, se nombrará un comisionado que vaya a recoger los expresados documentos a los Ayuntamientos que no los hubiesen enviado, con dietas y gastos de viaje a cargo de los mismos, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

Santander, 1.<sup>o</sup> de julio de 1942.—El administrador de Propiedades, Carmelo Trenado. 1128

## ADMÓN. DE JUSTICIA

### Dirección general

#### de Correos y Telecomunicación

En el expediente político social que se sigue en este Juzgado al celador don Mariano Rábago Rodríguez, en ignorado paradero, se ha dictado providencia en 30 del actual, mandando emplazarle para que dentro del término de ocho días comparezca ante este Juzgado, situado en el Palacio de Comunicaciones, a contestar a los cargos que contra el mismo se deducen en el mencionado expediente, haciendo uso del derecho que le concede el artículo 6.<sup>o</sup> de la Ley de 10 de febrero de 1939; bajo la prevención de que, si no compareciera, le para-

rán los perjuicios a que hubiere lugar en Derecho.

Y para que el emplazamiento acordado tenga efecto, expido la presente cédula, en Madrid a 30 de junio de 1942.—El secretario (ilegible). 1125

El señor juez municipal suplente del número 2 de esta ciudad ha mandado citar a Cándida Caldevilla González, de 40 años, soltera y vecina que fué de esta ciudad, con domicilio en Arrabal, 9, 2.<sup>o</sup>, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, con el fin de que se persone ante este dicho Juzgado el día veintiuno del actual, a las doce de la mañana, a declarar en un juicio verbal de faltas que se sigue contra ella, por estafa a la Compañía del Ferrocarril del Norte; previniéndosela que, de no comparecer, le parará el perjuicio consiguiente.

Santander, 1.<sup>o</sup> de julio de 1942.—El secretario, José Pacheco. 1335

### CÉDULA DE CITACIÓN

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el señor juez de primera instancia del distrito número dos de esta ciudad, en resolución de esta fecha, dictada en las diligencias preparatorias de ejecución y embargo preventivo, promovidas por el procurador don Joaquín Lombera, en nombre de la entidad Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander, contra otro y don Alfredo Rasilla Díaz, sobre reclamación de veintiocho mil setecientos cincuenta y tres pesetas con treinta céntimos de principal, más las diez mil pesetas fijadas para intereses y costas, cito en forma a dicho deudor, don Alfredo Rasilla Díaz, para que, a la hora de las once del día trece del actual, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Santa Lucía, número 36, primero, al objeto de declarar, bajo juramento indecisorio, el reconocimiento de la firma puesta al pie del pagaré donde consta el préstamo que recibió de diecinueve mil pesetas del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander, y que está garantizado por don Faustino Fuente Garoña; apercibiéndole que, de no comparecer, será declarado confeso en la legitimidad de la firma y en la certeza de la deuda, por ser segunda citación.

Y para insertar en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido la pre-

IMPRESA PROVINCIAL.—SANTANDER

sente, en Santander a primero de julio de mil novecientos cuarenta y dos. El secretario judicial, Arturo Valdívieso.

Derechos de inserción: 51 pesetas.

## ADMÓN. MUNICIPAL

### Ayuntamiento de RIOTUERTO

Relación de las solicitudes de legitimación de posesión de terrenos roturados que han sido concedidos por este Ayuntamiento.

Don Lucas Lombana Barquín.—Paraje en que la finca se halla, Sierra Hermosa; cabida, siete áreas 44 centiáreas; linderos: Norte, carretera de Sierra Hermosa; Sur, Manuel Gómez; Este, Lucas Lombana, y Oeste, herederos de Pedro Canales.

Don Guillermo Ruiz Pozas.—Paraje en que la finca se halla, Maza Grande y Cuesta de Selviejo; cabida, una hectárea; linderos: Norte, terreno común; Sur, carretera; Este, Federico González, y Oeste, terreno común.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.<sup>o</sup> del Reglamento de 1.<sup>o</sup> de febrero de 1924.

Riotuerto, 30 de junio de 1942.—El alcalde, Jesús González. 1126

### Ayuntamiento de REOCIN

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 3.<sup>o</sup> de las instrucciones para el repartimiento de las cifras globales de Rústica y Pecuaria, publicadas en el "Boletín Oficial" de la provincia correspondiente al día 27 de marzo próximo pasado, todos los propietarios forasteros deberán designar un representante en este término municipal, a los fines de la contribución de que se deja hecho mención, y en especial, de dichas instrucciones; significándoles que, de no hacerlo, pasado el plazo de ocho días, a contar desde la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, se les considerará como en ignorado paradero y les sustituirá la Junta pericial en todas las actuaciones.

Al mismo tiempo, se les requiere para que den cumplimiento a la obligación de presentar, dentro del plazo de quince días, declaración jurada, por duplicado, de las fincas rústicas y ganados que posean en este término municipal.

Reocin, 30 de junio de 1942.—El alcalde, Cayetano Ceballos. 1132